

HABIENDO renunciado la Señora Antonia Guzman el destino de Preceptora de la escuela de niñas del distrito parroquial de Anolaima, queda vacante dicho destino, i se invita á las personas que se hallen en aptitud de servirlo á que dirijan á la Gobernacion de la provincia las solicitudes correspondientes.

EN la tienda del Sr. Fernando Conde, frente á la botica del Dr. Lombana, se halla de venta el Frontuario de las variaciones que se han hecho en las leyes de la Recopilacion Granadina por las Legislaturas de 1845, 1846 i 1847, i las alteraciones que han sufrido las leyes de 1845 por las de 1846, i unas i otras por las de 1847. Esta obrita ha sido trabajada con todo esmero, i su utilidad es bien conocida para las personas que tienen necesidad de consultar las leyes. Su precio es el de dos reales cada ejemplar.

RESOLUCION SOBRE DERECHOS DE ESCARCELACION.— República de la Nueva Granada.—Secretaria de Estado del Despacho de Gobierno.—Seccion 3.ª—Bogotá, 16 de Marzo de 1848.—Núm. 15.—Al Sr. Gobernador de esta provincia.

En virtud del oficio de US. de 11 del que rije, núm. 48, relativo á las dudas que hace presente el escribano del canton de Guaduas, ha resuelto el Poder Ejecutivo lo que copio:

“La resolucion á que se alude está conforme con la disposicion legal en que se apoya, la cual es clara: respecto al papel en que deba estenderse la escritura de fianza carcelera, aun cuando este se considere un incidente civil, la lei de 2 de Junio de 1846 sobre amparos de pobreza, establece lo conveniente en su artículo 12.”

Trascribalo á US. para su intelijencia i fines consiguientes.—Dios guarde á US.—Alejandro Osorio.

ESCUELA DE NIÑAS DE ESTA CIUDAD.

José Maria Rubio, Gobernador de la provincia de Bogotá.

Siendo preciso devolver á su dueño la casa en que hoy se halla la escuela pública de niñas de esta capital, por haber cesado el contrato que se habia celebrado para ocupar dicha casa,

DECRETO.

Art. 1.º Desde esta fecha queda cerrada la escuela pública de niñas de esta capital, hasta tanto se consigue un local aparente, para abrirla de nuevo.

Art. 2.º Durante el tiempo que esté en receso la escuela, la preceptora de ella gozará de la mitad del sueldo asignado al destino, con obligacion de asistir á la escuela normal durante el mismo tiempo.

Art. 3.º El Jefe político de este canton recibirá bajo de inventario todos los muebles, útiles i enseres pertenecientes al establecimiento, remitiendo á la Gobernacion copia de la diligencia de entrega. Dichos muebles i útiles quedarán depositados con toda seguridad en una de las piezas de la misma casa, i bajo la responsabilidad del Jefe político, hasta el dia en que deban volver á servir.

Art. 4.º El mismo Jefe político cuidará de dictar las providencias del caso para que la casa sea entregada á su dueño, ó á la persona que éste recomendare al efecto, en los términos convenientes i estipulados.—Bogotá, 5 de Setiembre de 1848.—José Maria Rubio.—El Secretario—José Caicedo Rojas.

SUELDOS DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS.—República de la Nueva Granada.—Gobierno de la provincia.—Bogotá, 8 de Abril de 1848.—Circular número 16.—Seccion 3.ª.—Al Sr. Jefe político del canton de....

En esta fecha ha resuelto la Gobernacion lo siguiente: No siendo posible que los Directores de las escuelas de esta provincia que hoy asisten á la normal por disposicion de la Gobernacion puedan recibir personalmente sus respectivas asignaciones, U. dispondrá que las secretarías de los distritos parroquiales en que la escuela esté cerrada por la causa espresada, remitan mensualmente

por los correos los sueldos de dichos empleados, pagando á costa de estos el porte de correo, pues de lo contrario serán continuas las reclamaciones que se hagan en el particular.”

Lo que comunico á U. para que dicte las órdenes de su resorte para el cumplimiento de esta disposicion.

Dios guarde á U.—José Maria Rubio.

BIENES DE LA IGLESIA DE CHIQUINQUIRÁ.—República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.—Núm. 62.—Velez, 10 de Marzo de 1848.—Al Sr. Gobernador de la provincia de Bogotá.

Suprimido el convento de regulares del Orden de Predicadores existente en la villa de Chiquinquirá, por disposicion del decreto ejecutivo de 17 de Febrero de 1836, mandando llevar á efecto el de la Gobernacion de 17 de Noviembre de 1835 dictado en consecuencia de la solicitud que hizo la Cámara de provincia en sus sesiones del mismo año, fundada para ello en las disposiciones de las leyes de 28 de Julio de 1821 i 7 de Abril de 1826; se dispuso en el citado decreto la formacion de inventarios de todos los bienes raices é inmuebles, alhajas, ornamentos, vasos sagrados, libros, utensilios i demás propiedades del Convento i de la Iglesia, para darles con arreglo á las disposiciones vijentes el destino conveniente. Así se practicó, i por el artículo 4.º del decreto ejecutivo de 9 de Julio de 1836, se destinó el edificio del convento estinguido para local del Colejio creado en dicha villa i cuya ereccion fué posteriormente legalizada por el Congreso de 1836. (Lei 5.ª, parte 2.ª, tratado 3.º de la Recopilacion Granadina). La masa de bienes raices i otras propiedades de pertenencia del convento, se aplicó por el artículo 5.º del mencionado decreto, por mitad á los dos Colejios de la provincia situados en Velez i Chiquinquirá.

Ha algunos dias tuvo conocimiento el Poder Ejecutivo que la Iglesia de Chiquinquirá que habia sido poseedora en tiempos atrás de cuantiosos bienes raices, hoy no cuenta con ellos, sin que hubiese llegado á su noticia, si las enajenaciones de aquellos bienes se hicieron con las formalidades legales, ni si al producto de ellos se haya dado la debida aplicacion, i habiendo obtenido los informes necesarios en el particular ha prevenido entre otras cosas, que esta Gobernacion averiguando de cuantas personas puedan dar noticia de los otros bienes que fueron del Convento de Chiquinquirá, ya dentro de la provincia ó fuera de ella por medio de los Gobernadores, lo avisará al Gobierno para su conocimiento, i siendo se reclamen judicialmente por los establecimientos públicos á que habrán de adjudicarse, asimismo que los hasta ahora conocidos.

Con tal objeto, pues, me dirijo á US. para que dándosele la mayor publicidad á lo resuelto por el Poder Ejecutivo, llegue á conocimiento de todas las personas que puedan suministrar datos sobre este asunto, avisados ya por un desinteresado patriotismo en bien de los establecimientos de instruccion á que dichos bienes deben ser destinados, ó ya por este loable interés, i por el derecho que les concede la lei de 19 de Marzo de 1847 en parte de los réditos vencidos, i aún del valor principal á los que descubran fincas, principales ú otros bienes, derechos ó acciones que pertenezcan ó deban pertenecer á tales establecimientos, i de cuya propiedad no tenga noticia en ellos, ó bien que les suministren los documentos de propiedad que necesiten para adquirir ó recuperar el dominio ó posesion.

Dios guarde á US.—Manuel Maria Zaldivar

CUADRO QUE MANIFIESTA LOS INGRESOS I EGRESOS DEL CEMENTERIO PÚBLICO EN EL MES DE MARZO DE 1848

CARGO	
De licencias dadas para bóvedas grandes.....	108
Id. id. para pequeñas	23
Id. id. para el area.....	23
SUMA.....	154

procurarse algunos... que hemos echado ménos en su lista de suscritores... que podrian serle muy útiles.

del pais que lo erio, supone que todas estan satisfechas, pues no puede conc...

3422

3423